



Ponencia

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

3896/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia.

Fecha de presentación del recurso

01 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de mayo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Se presenta recurso de revisión ya que la generación y resguardo de la información no es opcional, en el ejercicio de sus atribuciones en cumplimiento a las obligaciones constitucionales” (sic).



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Emitió respuesta en sentido negativo por inexistencia.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia, toda vez que, el sujeto obligado remitió respuesta información novedosa en su informe de ley.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **01 primero de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que, la solicitud de información fue respondida y notificada el 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, por lo cual se deduce que el medio de impugnación fue presentado en el plazo señalado por la norma.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, en sus fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el 07 siete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno (siendo recibida oficialmente al día hábil siguiente), vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Solicito la siguiente información:

1.- El número de personas que han accedido al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, desde su creación y hasta la fecha; precisar cuántos son defensores y cuántos son periodistas, el sexo, la edad y todos los datos existentes que sean públicos.

2.- Detallar si existen personas que hayan sido añadidas al Mecanismo y que ahora ya no estén agregadas, cuántas son y el año en que fueron adheridas y el año en que fueron desincorporadas.

3.- Detallar si las personas que se incorporaron fueron agregadas por el Mecanismo Estatal o derivadas del Mecanismo Nacional.

4.- Reportar ¿cuántas solicitudes de incorporación se han presentado ante el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas? y precisar el número de las solicitudes aceptadas y el número de solicitudes rechazadas, desde su creación y hasta la fecha.

5.- Solicito los nombres de los actuales integrantes del Consejo Consultivo del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como el de los ex integrantes, en caso de que haya habido cambios de miembros desde su creación y hasta la fecha.

6.- Se informe ¿Cuántas sesiones lleva celebradas el Consejo Consultivo del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas?, desde su creación y hasta la actualidad y las fechas de las sesiones.

7.- El presupuesto destinado al Mecanismo, especificar si recibe dinero federal o estatal y cuánto, y el detalle de los recursos económicos ejercidos.

8.- Los documentos que haya emitido el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas que sean públicos. (sic).

El 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta, manifestando en esencia lo siguiente:

“El Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, manifestó lo siguiente:

Al respecto, le comunico que atendiendo los parámetros de la citada solicitud, esta unidad administrativa declara su incompetencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en concomitancia con el numeral 28 fracción I del Reglamento y el Criterio 016/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (sic).

Posteriormente, el entonces solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa el 04 cuatro de febrero del año en curso, señalando lo siguiente:

“La presente es en relación a que la generación y resguardo no es opcional, en el ejercicio de sus atribuciones en cumplimiento a las obligaciones constitucionales” (sic)

El 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**, por lo que se le requirió para que, en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, apercibidos de que, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si solamente una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Por medio del acuerdo de 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio con número OAST/4439-12/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remitió a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que la

parte recurrente no realizó manifestaciones, respecto de la información novedosa remitida por el sujeto obligado, de modo que en el acuerdo de referencia se ordenó la elaboración de la presente resolución.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el sujeto obligado a través de su informe de ley se manifiesta expresamente respecto de lo requerido en la solicitud de origen del presente recurso de revisión, y de cuya ausencia se dolió la parte recurrente.

Debe decirse que a pesar de que en la respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el sujeto obligado consideró no ser competente para atender la solicitud, una vez admitido y notificado el presente recurso de revisión, la Coordinación General de Transparencia realizó de nuevo el estudio de lo requerido, manifestando al respecto lo siguiente, a través del Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco:

De la lectura íntegra de las preguntas realizadas por la persona peticionaria, consistentemente habla del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras a Derechos Humanos y Periodistas (MPPDDHP) de manera genérica, razón por la cual, en la respuesta original se le informó puntualmente que en Jalisco no existe un Mecanismo de esta naturaleza, pero sí existe a nivel nacional, razón por la cual se declaró la incompetencia, fundando y motivando dichos motivos.

Ahora bien, abundando en la respuesta me permito informarle que el MPPDDHP es una instancia federal adscrita a la Secretaría de Gobernación con la misión de proteger a personas defensoras de derechos humanos y periodistas (...) La función del Gobierno del Estado de Jalisco dentro del mecanismo es coadyuvar en la implementación de las determinaciones que emita la Junta de Gobierno, mismas que son notificadas vía oficio de acuerdo a su plan de protección. De esta manera, a través de los enlaces encargados en Jalisco se despliega la atención solicitada a los beneficiarios que correspondan. El Gobierno del Estado puede recibir solicitudes, misma que son canalizadas para su estudio y determinación al MPPDDHP, sin embargo, Jalisco no cuenta con una instancia o dependencia con personal exclusivo para decretar, determinar, evaluar, suspender y/o modificar alguna de las medidas.

Ahora bien, en ambas instancias (federal y estatal) existe de conformidad con las leyes aplicables, un Consejo Consultivo, cada uno con facultades y atribuciones distintas (...)

Una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y bases de datos de este sujeto obligado, se manifiesta que fue localizada información peticionada, misma que al ser pública de conformidad a lo previsto por el artículo 87 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia, y que el Consejo Consultivo de referencia fue instalado por el Secretario General de Gobierno el 23 de agosto de 2017, por lo cual es a partir de esa fecha en que se puede contabilizar la información peticionada.

De esta forma, una vez clarificado lo anterior, el sujeto obligado **responde una a una las preguntas planteadas por la solicitante, manifestándose respecto de la totalidad de la información requerida.**

En las constancias que integran el presente recurso de revisión, **obran tanto las respuestas a las 8 ocho preguntas planteadas por la ahora recurrente, como las documentales públicas que fueron remitidas como anexos para dar respuesta a la pregunta 8 ocho**, respecto de los documentos emitidos por el Consejo Consultivo del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Jalisco.

Esta nueva respuesta que se ha descrito, le fue notificada al recurrente por parte del sujeto obligado, y también

por la Ponencia Instructora, misma que le dio vista del informe de ley que el primero presentara respecto del medio de impugnación que nos ocupa. En este sentido, se tiene a la parte recurrente como **tácitamente conforme** con la información proporcionada, en virtud de que no se recibieron manifestaciones.

Entonces, toda vez que **el agravio expresado por el recurrente ha sido superado en función de la información que proporcionó el sujeto obligado** a través de su informe de ley, se actualizan las causales para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, conforme a lo señalado en el artículo 99, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. – Se ordena archivar el presente expediente como concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN: 3896/2021
S.O: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3896/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

RARC